



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA MANCIPE
APODERADA	YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO	ELVER CUELLAR MURCIA
RADICACIÓN	2021/00147-00

Reunidos los presupuestos consagradas en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por la apoderada de la parte actora, quien dicho sea de paso cuenta con facultad para recibir, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FRANCIA ELENA MANCIPE CUELLAR contra ELVER CUELLAR MURCIA, por pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

CUARTO: ORDENAR el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152220a730d453c026b9150776cbbb0f8312f1936e9cc3b25bdc95f11d116ee0

Documento generado en 19/04/2021 03:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
JOSÉ ALEJANDRO SEMANATE BERMEO
EDWARD ANDRES BECERRA VASQUEZ
WILLIAM BERMEO IMBACHI
2021/00207-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ ALEJANDRO SEMANATE BERMEO contra WILLIAM BERMEO IMBACHI, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$10.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor EDWARD ANDRES BECERRA VASQUEZ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a488235e59c9b7dc6b7eaf99cc39258dd8b9267ad3a90c23bc832157ae65dd

Documento generado en 19/04/2021 10:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO	MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADO	EDGAR FABIAN BARRERA HERNANDEZ
	JUAN CARLOS BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2021/00213-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por la mandataria en procuración de la parte actora, quien dicho sea de paso tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, como recibir el pago (CCo, art. 658), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra EDGAR FABIAN BARRERA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BARRERA HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

CUARTO: ORDENAR el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5fe6d38da691e9d36a3d28575edd51ea0f1252f04075fa730cd1ee6d94c421

Documento generado en 19/04/2021 10:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
MAXILLANTAS AVL SAS.
YURI ANDREA CHARRY RAMOS
FERNANDO ENRIQUE HERRERA GUERRERO
2021/00221-00**

Reunidos los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por la mandataria en procuración de la parte actora, quien dicho sea de paso tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, como recibir el pago (CCo, art. 658), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S., contra FERNANDO ENRIQUE HERRERA GUERRERO, por pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

CUARTO: ORDENAR el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c76aed5afc7bb41cb4b5f7af74f8af4b1705da6b1999ec787ad7243d407aafa

Documento generado en 19/04/2021 10:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7
de agosto

e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTES	ALVARO CASTRILLON ORTIZ Y OTROS
APODERADO	NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADOS	FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN	JUVENAL MURILLO ROMAÑA 2021/00237-00

Mediante escrito que antecede radicado el día 24 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial remitió a la demandada la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección registrada en la demanda por medio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO S.A. El correo fue devuelto por la causal *“no reside/cambio de domicilio”*.

De igual manera, se evidencia que el demandante envió la citación al correo electrónico de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación adjunto en el expediente fgcaqueta@hotmail.com pero el mismo fue rebotado. En consecuencia, el demandante manifestó que desconoce una nueva dirección a donde intentar la notificación de la demandada.

Como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit 891100128-6, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la RamaJudicial, la información de la que trata los numeral 1 al

7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67229b4dfa9b146724f2d4a76369ef9f99da3a3fadfd83405d032f377c9b91c1

Documento generado en 19/04/2021 10:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
CLARA PATRICIA CHILATRA DUCUARA
2021/00249-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/03/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la

exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CLARA PATRICIA CHILATRA DUCUARA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 16.525.653, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4660089547, adjunto a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 1.979.727, oo, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, a la tasa de intereses del 42.70% E.A, desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bc0a1c180c2d2bf6981ac0b9257a6f4b77be3b0fb09c74bb719e9429b84c19

Documento generado en 19/04/2021 10:57:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	YEISSON ERMID PASTRANA CASTRILLON
	LEONCIO PASTRANA SEPULVEDA
RADICACIÓN	2021/00259-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/03/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la

exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YEISSON ERMID PASTRANA CASTRILLON y LEONCIO PASTRANA SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 18.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4660092889, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 85.569, oo, que corresponde a la cuota por capital debida por la parte demandada, y causada el 16 de septiembre de 2020, de acuerdo con el pagaré No. 4660092889, aportado a la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado,

además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b019f37d776a9e829542b65117f33aae0fe747fa0f9ea3f61fd32bb8faea511f

Documento generado en 19/04/2021 10:57:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ERNESTO ENDES ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO	ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR
RADICACIÓN	2021/00260-00

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP. Adicional a ello, este despacho es competente para conocer de ella a la luz de lo señalado en el art. 28.1 ibídem.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente proceso.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, este despacho dará cumplimiento al art. 61 del CGP, en el sentido de integrar el litisconsorcio necesario. Como una de las personas que participaron de la transacción que se quiere declarar simulada, la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ, falleció, según prueba aportada, se debe integrar el contradictorio con los Herederos Indeterminados de la finada, según el art. 87 del CGP.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de SIMULACIÓN, instaurada por NORA ELENA MÉNDEZ ARTUNDUAGA, ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA y ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA en contra de ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 368 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

QUINTO: TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA.

SEXTO: CITAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ, de acuerdo con lo considerado anteriormente. Como se trata de personas indeterminadas, **se decreta su emplazamiento**. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en el aplicativo web de la Rama Judicial (TYBA), la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada, deberá prestarse caución en cuantía de \$11.800.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffd309d0dc43ca74a5830ff4973f7bdb161f3af9b66b221b5abc950e943dfe0

Documento generado en 19/04/2021 02:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDI-
	NARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MATILDE PEÑA ALARCON
APODERADO	YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE VALDERRAMA URQUINA
RADICACIÓN	2021/00285-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/03/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, de admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión².

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

¹ Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la mínima cuantía.

² Art. 28-7 del C.G.P.

RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MATILDE PEÑA ALARCÓN contra JOSÉ VICENTE VALDERRAMA URQUINA.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** TRAMITAR en única instancia este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26430, de acuerdo con lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.
- SEXTO.** **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- SÉPTIMO.** **ORDENAR** el emplazamiento de JOSÉ VICENTE VALDERRAMA URQUINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.711, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- OCTAVO.** **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de

³ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

- NOVENO.** Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- DÉCIMO.** ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- UNDÉCIMO.** RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS⁴, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9afdb53d63cd712107b641a083796c396b65944eed6e1d0ba310d9a3ff8a8c4

Documento generado en 19/04/2021 10:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	IVAN ANTONIO OBANDO SANCHEZ
DEMANDADO	GERMAN OROZCO VANEGAS
RADICACIÓN	2021/00286-00

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP. Adicional a ello, este despacho es competente para conocer de ella a la luz de lo señalado en el art. 28.1 ibídem, así como la cuantía del proceso. En este punto, cabe resaltar que la cuantía, a pesar de la estimación del demandante, corresponde a la menor cuantía, aplicando la regla primera del art. 26.1 ibid., según la cual, la cuantía de la pretensión corresponde a la sumatoria del valor de todas las reclamaciones a la presentación de la demanda.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente proceso.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA instaurada por IVAN ANTONIO OBANDO SANCHEZ en contra de GERMAN OROZCO VANEGAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 368 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

QUINTO: TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor DANILO MARÍN ORTIZ¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada, deberá aumentarse la caución prestada a la suma de \$10.026.000, de acuerdo con lo señalado en el numeral segundo del art. 590 del CGP (20% del valor de las pretensiones de la demanda).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee4e1823f522cbe26cf6451c0f1cd75dc7719c0c44cc55c3ea01e3143a9236b

Documento generado en 19/04/2021 02:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
CONVOCANTE
APODERADO
CONVOCADA
RADICACIÓN**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL
ELIZABETH SANDOVAL AGUIRRE
GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO
ESTEFANÍA GRAJALES
2021/00289-00**

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el art. 184 del CGP, razón por la cual se ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m. del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora ESTEFANÍA GRAJALES. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y se remitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Como se informó la dirección electrónica donde puede ser notificada la convocada a interrogatorio, de manera simultánea, por secretaría practíquese la notificación personal electrónica de este auto a la convocada, de acuerdo con el art. 8° del Decreto 806/2020, y al buzón electrónico informado por el convocante, es decir, niagra16@hotmail.com. La notificación de la referida providencia a la convocada se realizará con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

En caso de no poderse realizar la notificación en la forma antes indicada, el convocante, en todo caso, deberá adelantar la notificación personal en la dirección física informada, se repite, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, y en la forma y términos que establece el art. 291 y 292 del CGP.

En caso de que se desee aportar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, y teniendo en cuenta la virtualidad que hoy rige como regla de prevalencia de las actuaciones judiciales, este despacho, para cumplir con la reserva y la integridad de la información remitida, informa que el interesado podrá enviar el cuestionario al correo institucional del juzgado

j05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co Si se opta por el pliego cerrado, podrá enviarlo en formato PDF **protegido con contraseña de seguridad¹**, con el fin de conservar en secreto el contenido del escrito. La contraseña, por supuesto, la revelará el convocante una vez el suscrito se lo solicite en el curso de la audiencia virtual.

En caso de que no pueda realizar el proceso de cifrado por contraseña, deberá comunicarse al número celular **3138276745**, para **agendar una cita presencial a afectos de que se puede recibir físicamente el sobre que contiene el pliego cerrado**.

No esta demás recordar, que el cuestionario debe ser aportado antes del día señalado para la audiencia, de acuerdo con lo normado el inciso inicial del art. 202 del CGP.

Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

Por último, se reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO², como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362e8139d557f40b0ccc75391a3324ebe3a927c3282e9d735ccce75e5ca6f5fd

Documento generado en 19/04/2021 10:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ A modo de sugerencia, en el siguiente enlace encontrará las instrucciones paso a paso para proteger con contraseña de apertura de un documento pdf: <https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs-passwords.html>. De igual manera, en este otro enlace puede acceder a un tutorial https://www.youtube.com/watch?v=e2_B9_EQe-k

² Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones disciplinarias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
LUIS ALFONSO FEO GUTIERREZ
2021/00290-00**

La apoderada de la parte demandante allega escrito a través del cual reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de modificar una de sus pretensiones, y para tal efecto, allega la demanda debidamente reformada e integrada en un solo escrito.

Así las cosas, y como quiera que la petición reúne las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado ADMITE la reforma de la demanda, y como consecuencia, dispone:

1. MODIFICAR el literal c) del numeral 1 del auto de fecha 15 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago al interior de este asunto, el cual quedará de la siguiente manera.

c) Por concepto de cuota de fecha 26/06/2020 valor a capital UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 10.897% E.A, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$448.871) M/CTE; causados del 27/12/2019 al 26/06/2020.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/06/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Notifíquese esta providencia a la pasiva junto con al auto de fecha 15 de marzo de 2021 en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed628f8b2568d6cb9428a74d135bf242bbdd8bbbe7ac1ad4538a45cfcced2268

Documento generado en 19/04/2021 02:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
WILBER BECERRA HURTADO
2021/00292-00

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera errónea el número de uno de los pagarés ejecutado en los literales e) y g) del numeral primero de su parte resolutive; existiendo así, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR los literales e) y g) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

e) Por la suma de \$ 7.600.000, por concepto del capital adeudado por la demandada, de acuerdo con pagaré N° 07503610017138, aportado con la demanda.

g) Por la suma de \$ 122.980, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 07503610017138 que se aportó con la demanda.

2. Los demás apartes de la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 quedaran incólumes, advirtiéndolo que el presente auto hace parte integral de la misma.

3. Notifíquese esta providencia a la pasiva junto con al auto de fecha 15 de marzo de 2021 en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88938fa1fc8ca18daaf5235254551b27f977d7ff27c09a0ada69ffd7df19980e

Documento generado en 19/04/2021 02:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de
agosto

e-mail: i05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**REIVINDICATORIO – VERBAL SUMARIO
AMPARO NARVAEZ ROA
MANUEL IGNACIO TRUJILLO T.
2021/00293-00**

Mediante escrito que antecede radicado el día 23 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el conocimiento de la demanda no ha sido asumido y que por consiguiente ningún demandado se encuentra notificado. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6032e46bce4a94eeb2583df25fd9224faaa15c3a5d1e84a98945057c601c58fd

Documento generado en 19/04/2021 10:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
FERNANDO IGNACIO ORTIZ SUAREZ
2021/00298-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencecia), de acuerdo con el art. 28 numeral 1º.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO IGNACIO ORTIZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$24.566.762,00 M/cte., por el capital insoluto contenido en el pagaré que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación, el día 25 de agosto de 2015.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el literal a), liquidados mes a mes al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$ 1.700.657,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de Agosto de 2015 al 7 de Octubre de 2020, de acuerdo con el pagaré que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación, el día 25 de agosto de 2015.

d) \$ 7.487.124,00 M/cte., por el capital insoluto acelerado contenido en el pagaré que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación, el día 27 de enero de 2018.

e) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el literal d), liquidados mes a mes al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$ 535.017,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de Enero de 2018 al 18 de Octubre de 2020, de acuerdo con pagaré que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación, el día 27 de enero de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA¹ como apoderado de la parte actora, los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150f5b4c6faf2a3d590c8e91d8d497a5f26e990e7749238974bfe30413958a89

Documento generado en 19/04/2021 02:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**VERBAL SUMARIO
MARIA RUTH ROJAS RENZA
MARINELA SAMBONI MARTINEZ
2021/00304-00**

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP. Adicional a ello, este despacho es competente para conocer de ella a la luz de lo señalado en el art. 28.1 ibídem.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente proceso.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por MARIA RUTH ROJAS RENZA, en contra de MARINELA SAMBONI MARTINEZ.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo 1, Art. 390 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia,

inclusive. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

QUINTO: TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA..

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373d053395cc1a3165f2f50de03ce343f1cfe652c6beef283196916f618242b9

Documento generado en 19/04/2021 02:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
CONVOCANTE
APODERADO
CONVOCADA
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA
HUGO GÓMEZ LOAIZA
JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ
2021/00319-00**

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el art. 184 del CGP, razón por la cual se ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m. del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y se remitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En caso de que no se haya aportado la información de dirección electrónica de la convocada para efecto del envío del enlace referido en párrafo anterior, por secretaría, una vez la tenga, cualquiera que sea la parte que la reporte (convocante o convocada), háganse las gestiones para la remisión del enlace, con el fin de que asista.

La notificación de este auto, y de paso de la fecha de la audiencia, se practicará de manera personal a la convocada, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también la fecha de la diligencia que fue programada, igual que el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas los memoriales o solicitudes dirigidas al expediente, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En caso de que se desee aportar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, y teniendo en cuenta la virtualidad que hoy rige como regla de prevalencia de las actuaciones judiciales, este despacho, para cumplir con la reserva y la integridad de la información remitida, informa que el interesado podrá enviar el cuestionario al correo institucional del juzgado j05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co Si se opta por el pliego cerrado, podrá enviarlo en formato PDF **protegido con contraseña de seguridad¹**, con el fin de conservar en secreto el contenido del escrito. La contraseña, por supuesto, la revelará el convocante una vez el suscrito se lo solicite en el curso de la audiencia virtual.

En caso de que no pueda realizar el proceso de cifrado por contraseña, deberá comunicarse al número celular **3138276745**, para **agendar una cita presencial a afectos de que se puede recibir físicamente el sobre que contiene el pliego cerrado.**

No esta demás recordar, que el cuestionario debe ser aportado antes del día señalado para la audiencia, de acuerdo con lo normado el inciso inicial del art. 202 del CGP.

Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

Por último, se reconoce personería al Dr. HUGO GÓMEZ LOAIZA², como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c41f674c15c4e9b45c1cbb8a155af494a2d8a5748f88ddba99ee19e0761bc3e

Documento generado en 19/04/2021 10:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ A modo de sugerencia, en el siguiente enlace encontrará las instrucciones paso a paso para proteger con contraseña de apertura de un documento pdf: <https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs-passwords.html>. De igual manera, en este otro enlace puede acceder a un tutorial https://www.youtube.com/watch?v=e2_B9_EQe-k

² Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones disciplinarias.